



**Recurso nº 1206/2019 C. Valenciana 253/2019**

**Resolución nº 1403/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.A.D.LL., en calidad de arquitecto y en nombre e interés propio, contra los Pliegos que han de regir el contrato para la “*redacción, seguimiento, dirección de proyectos de actuación: construcción en la misma parcela y demolición del edificio existente del Centre Tirant Lo Blanc*”, con expediente CSV 1/2019, convocado por el Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 12 de septiembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la redacción, seguimiento, dirección de proyectos de actuación: construcción en la misma parcela y demolición del edificio existente del Centre Tirant Lo Blanc.

**Segundo.** El 25 de septiembre de 2018 se interpuso por parte de D. J.A.D.LL., recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos, en el que solicita la recusación de uno de los miembros de la Mesa de contratación y la nulidad del procedimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana de 10 de abril de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2019.



**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

**Tercero.** La legitimación activa viene regulada por el artículo 48 LCSP, que se la otorga a *«toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. En el caso presente el recurrente, persona física, ha presentado oferta dentro de un UTE, por lo que ostenta legitimación activa para impugnar los Pliegos.

**Cuarto.** El acto impugnado es, formalmente, *«los pliegos»* que han de regir el procedimiento de adjudicación del contrato licitado, contrato que está comprendido entre los que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000 €. No obstante, aunque el acto recurrido sea formalmente los pliegos, lo cierto es que el único motivo alegado es *«recusación de D<sup>a</sup> V.C.D.O, y nulidad del procedimiento por irregular composición de la mesa de contratación al no ajustarse a la normativa de aplicación»*.

El recurrente, en realidad, no impugna los pliegos, ya que en su escrito de recurso reproduce la cláusula 17<sup>a</sup> del PCAP, en la que solo se indica la composición genérica de la Mesa sin citar personas concretas y determinadas. Dicha cláusula dice así:

*«La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, la secretaria - interventora, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación. La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante»*.

En dicho texto no figura como miembro de la mesa de contratación la citada D<sup>a</sup> V.C.D.O., lo que realmente impugna el recurrente, como él mismo cita en el recurso, es el nombramiento de dicha persona como miembro de la Mesa, cuando indica:



«Según el documento 04AP que forma parte de la licitación, apartado SEXTO, “en la sesión extraordinaria y pública celebrada por el pleno de este ayuntamiento el día J O de septiembre de 2019, en relación con el expediente CSV 012019, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

SEXTO. La mesa de contratación estará formada por:

-Sra. Alcaldesa o Concejala en quien delegue.

-Secretaria- interventora del ayuntamiento.

-Arquitecta, empleada del ayuntamiento, que actuará como secretaria de la mesa”».

El recurrente impugna esa designación de la arquitecta como Secretaria de la Mesa porque dicha persona ha elaborado el PPT, lo que en su opinión le imposibilita ser miembro de la Mesa, por lo que la recusa y, como indica en el suplico de su recurso, solicita «*promover recusación frente D<sup>a</sup> V.C.D.O.*».

Por tanto, lo que realmente impugna el recurrente no son los pliegos, el PCAP o el PPT, sino la designación de dicha arquitecta como miembro de la mesa, lo que se efectúa por acto posterior fuera del PCAP, acto que no es ni definitivo ni de trámite cualificado, que no es susceptible de recurso especial ex artículo 44.2 de la LCSP.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por este motivo.

**Quinto.** No obstante, aunque procede inadmitir el recurso por la causa más arriba indicada, entraremos a examinar *obiter dicta* el fondo del asunto. El recurso se funda en la recusación de uno de los miembros de la Mesa. En particular, se refiere a la arquitecta municipal D<sup>a</sup> V.C.D.O., al haber sido la redactora del Pliego de Prescripciones Técnicas y no poder compatibilizar esta redacción con la condición de miembro de la Mesa de contratación. El órgano de contratación, en el informe emitido a propósito de este recurso, sostiene que la persona a que se refiere la recusación es personal laboral con contrato de duración determinada y la única que tiene la cualificación precisa para la redacción de los Pliegos técnicos. La recurrente funda su recurso en el artículo 146.2 a) LCSP, así como en el



artículo 326 LCSP y la disposición adicional 2.<sup>a</sup> LCSP, e invoca una resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación con una consulta formulada por el Ayuntamiento de Haro (Resolución 96/2018).

**Sexto.** Para resolver las cuestiones suscitadas debe partirse, en primer lugar, de la inaplicación del precepto que invoca la recurrente, el artículo 146.2 a), al venir referida la creación de un Comité de Expertos a *«los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática»*. En el presente supuesto, como asume la recurrente en el párrafo inmediatamente anterior a la transcripción del precepto invocado, los criterios objetivos se valoran en un 65 %, en tanto que los que dependen de un juicio de valor representan un 35 %. En consecuencia, no procede la designación de Comité de Expertos.

En relación con la incompatibilidad de la arquitecta municipal para formar parte de la mesa de contratación, al haber redactado los Pliegos, la propia resolución de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Resolución 96/2018) se refiere a unas dudas sustancialmente idénticas a las que suscita la recurrente. Así, planteaba el Ayuntamiento consultante si *«d) significa la excepción del artículo 326.5 que en un municipio el personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que ha participado en la redacción de la documentación técnica del contrato -esto es PPT- puede formar parte también como vocal de la Mesa de contratación en dicha licitación y sólo le estaría vedada su participación en el Comité de Expertos»* (página 3 de la resolución). Asimismo, suscitaba *«h) el personal del ayuntamiento que ha redactado los pliegos técnicos -PPT- ¿podrá formar parte como vocal de la Mesa de contratación de esa licitación?»* (página 4 de la resolución).

Pues bien, el artículo 326.5.III LCSP señala que *«en ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional*



*segunda*». Y la DA 2.<sup>a</sup>.7.III LCSP añade que «*en ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente*». En relación con estos aspectos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la resolución citada anteriormente, señala que «*se observa con claridad que la ley omite expresamente de esta prohibición a los cargos electos, que pueden formar parte de las mesas de contratación en una determinada proporción, y que no se incluye en la norma limitación alguna derivada de la redacción de la documentación técnica del contrato, por lo cabe concluir que no existe una prohibición expresa para que los cargos electos emitan informes de valoración de las proposiciones*». Y en relación específicamente al alcance de la previsión del artículo 326 LCSP, precisa que «*la excepción contenida en el artículo 326 salva expresamente, y en términos generales, la especialidad de la DA 2.<sup>a</sup>. Señala que “Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda”. La DA 2.<sup>a</sup> no menciona esta limitación en el caso de la mesa, aunque sí lo hace para el comité de expertos. Por tanto, cabe colegir que el legislador, consciente de la diferencia entre la regulación general y la aplicable específicamente a las entidades locales, ha manifestado ser esta su voluntad, de modo que la redacción de los pliegos técnicos no opera como una limitación a la composición de la mesa en el caso de los municipios. Por el contrario, sí existe una prohibición concreta en el caso del comité de expertos*» (apartado 12). Conclusión a la que se remite en el apartado 16 para el caso de si quien ha redactado el Pliego técnico puede formar parte o no de la mesa de contratación.

Por todo ello, el recurso sería desestimado en cuanto al fondo.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.D.LL., en calidad de arquitecto y en nombre e interés propio, contra los Pliegos que han de regir el contrato para la “*redacción*,



*seguimiento, dirección de proyectos de actuación: construcción en la misma parcela y demolición del edificio existente del Centre Tirant Lo Blanc”, con expediente CSV 1/2019, convocado por el Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers.*

**Segundo.** Declarar que se no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.